

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, por D. Rafaél de Córdoba Trenas contra D. Rafaél Alonso Valenzuela, sobre pago de cantidades:

Resultando que este último y D. Bonifacio Gallegos tomaron en arrendamiento por escritura pública de 26 de Noviembre de 1851 el caudal, ó hacienda llamada de Armenta, en el término de Cabra, propia del Marqués de Valdeflores, por término de cuatro años y precio de 23.000 reales en cada uno:

Resultando que para justificar Córdoba Trenas que entre él y D. Rafaél Alonso existió sociedad para el goce y disfrute del expresado caudal de Armenta por el tiempo de su arriendo, adujo un estado que, al terminar este, le remitió Alonso, quien le reconoció como suyo, encabezado en estos términos: «Liquidacion de las cuentas que segun aparece por el Sr. Trenas de cargo y data en los cuatro años del caudal de Cabra arrendado, aparecen en los libros segun años á continuacion;»

Resultando que no pudiendo conseguir Córdoba Trenas que Alonso le formase la cuenta definitiva, le remitió la general, que obra en autos, y que formó en 5 de Febrero de 1858 bajo el epigrafe: «Liquidacion que debe practicarse entre D. Rafaél Alonso y D. Rafaél de Córdoba y Trenas y que presenta este del resultado

de las especulaciones que mancomunadamente han seguido desde 11 de Enero de 1852 hasta la conclusion del arrendamiento del caudal de Armenta, expresiva de las cantidades que en metálico y del producto de los bienes han entrado en poder de Trenas y sus inversiones.» En la cual del cargo y data aparecian abonados de exceso á D. Rafaél Alonso 109.265 reales:

Resultando que en 20 de Abril del mismo año de 1858 D. José Ordoñez y don Zacarías de Lara, nombrados por Córdoba Trenas y Alonso, segun expresaron, para examitar las cuentas presentadas por el primero, de los gastos y productos del arriendo del caudal de Armenta en los cuatro años que le habian llevado, y formar la correspondiente liquidacion á cada uno para venir á probar el estado en que ámbos se encontraban, y verificar el reintegro mútuo de las cantidades que resultasen á favor de cada uno, consignaron en documento privado, que habian hecho dichas operaciones escrupulosa y detenidamente y con toda imparcialidad, teniendo á la vista todos los documentos que les presentaron los interesados, y haciendo varias observaciones para su mayor inteligencia y claridad, deduciendo por resultado de todo un alcance á favor de Córdoba Trenas de 25.375 rs. 32 maravedis que debia abonarle D. Rafaél Alonso: lo cual, para que así constase y en cumplimiento de su encargo, concluyeron diciendo firmaban la presente, de que daban copia á cada uno de los interesados, que deberian firmar á continuacion su conformidad:

Resultando que al pié de la copia entregada á Trenas, puso este dos reparos demostrativos de haberle perjudicado en 98.912 rs., que unidos á los 25.375 que se le abonaban, hacian subir su alcance á 124.286 rs. 4 y medio maravedis, y que, vistos dichos reparos por el liquidador Ordoñez, puso á continuacion una nota manifestando que los creia justos y en su lugar, y añadiendo, que como dichas cuentas las habia formado Lara, asegurándole que estaban bien, no tuvo inconveniente en firmarlas, creyendo que así seria en honor á la buena reputacion y fama que tenia:

Resultando que en tal estado y despues

de pedir Córdoba y Trenas con insistencia que Alonso presentase el ejemplar original de la liquidacion, que recibió firmada por los contadores, y de presentar Alonso un borrador sin firma alguna y con varias testaduras y enmiendas, diciendo haberle encontrado en el estudio de su Abogado, propuso Córdoba y Trenas la presente demanda en 11 de Abril de 1859 pidiendo que se condenase al D. Rafaél Alonso á que le pagase en dinero metálico 127.286 reales y 4 y medio maravedis que le adeudaba por resultas de la sociedad, ó apareceria que habian tenido en el arrendamiento del caudal de Armenta con las costas y abono del rédito legal; alegando además de los hechos ya referidos, que ámbos litigantes tuvieron y labraron en aparceria el caudal mencionado por espacio de cuatro años; que terminada la sociedad, formó Alonso con vista de sus libros un resumen general de todos los gastos y productos, resistiéndose á presentar la cuenta definitiva, por lo cual nombraron para ese efecto de comun acuerdo á los dos expresados Contadores, quienes evacuaron su cometido con vista de todos los documentos relativos al asunto, firmando la correspondiente liquidacion, de que dieron un ejemplar á cada uno de los dos interesados; que no obstante haberse negado Alonso á presentar la copia original por él recibida, para que no se viese, que en ella puso su conformidad, aprobando lisa y llanamente todas las partidas de cargo y data como ajustadas exactamente á sus propios libros y asientos, estaban, sin embargo, consignadas en la llamada copia; que habia producido cuantos antecedentes se necesitaban para declararle responsable al pago de los 124.286 rs. que le reclamaba y al de los 3.000 que percibió de D. Agustín de Orcas como entregados por el demandante en Cabra á D. Manuel Andrés:

Resultando que D. Rafaél Alonso contestó pidiendo se le absolviere libremente de la demanda y se condenase á Trenas á que en el término de tercer dia reformase completamente y justificase las cuentas, con apercibimiento que de no hacerlo estaria y pasaria por las que el exponente presentase, para lo cual le reconvenia por mútua peticion alegando, despues de negar que hubiesen tenido sociedad para

labrar las fincas de Armenta, las cuales sostenia habia arrendado por sí y para sí, no habiendo tenido Trenas otro carácter que el de simple encargado suyo, para estar al frente y cuidado de las labores; que como tal le rindió una cuenta que le devolvía para subsanar los vicios y defectos que tenia, así como otras dos sucesivas por iguales motivos, y la última además por hallarse basada en un puesto falso; que, sin embargo, queriendo dar el exponente una prueba de su buena fe, se prestó á que reconociera las cuentas don Zacarías de Lara con el expreso y terminante encargo de que se reformasen y presentasen en forma y bajo el principio de que Trenas figurase con el verdadero carácter de encargado con que únicamente habia sido revestido; que como Lara y D. José Ordoñez, á nombre de Trenas, hicieran una liquidacion sin estar autorizados competentemente, admitiendo y reconociendo á este último una personalidad de que carecia, y faltando á todas las prevenciones y requisitos propuestos, se negó á prestarla su aprobacion y mucho más á autorizarla con su firma; por consiguiente, era de absoluta necesidad que se le condenase y compeliere á cumplir con la obligacion en que se encontraba con mayoría de razon, cuando aparecia disminuido su cargo en muchas y muy considerables partidas y con repeticiones y abusos que no era lícito ni justo tolerar:

Resultando que las pruebas que ámbos litigantes articularon se dirigieron principalmente á justificar si hubo ó no sociedad; si Alonso se conformó ó no con la liquidacion de los contadores Ordoñez y Lara, y acerca de su legitimidad y validacion; y que en su vista el Juez dictó sentencia en 23 de Agosto de 1861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 2 de Diciembre de 1862, confirmando-la en cuanto por ella se condenaba al don Rafaél de Alonso Valenzuela á que en el término de 10 dias diese y pagase á don Rafaél de Córdoba y Trenas la cantidad de 127.286 rs. 4 y medio maravedis que le era en deber por resulta de la sociedad ó aparceria que con él tuvo en el caudal nombrado de Armenta, término de la ciudad de Cabra, propio del Marqués de Valdeflores, que le arrendó en el 26 de No-

viembre de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1855, revocándola en los demás extremos y absolviendo á D. Rafael de Córdoba y Trenas de la reconvenccion que por mútua peticion le hacia D. Rafael Alonso Valenzuela:

Y resultando que este dedujo recurso de casacion contra el indicado fallo por haberse infringido con él en su concepto las leyes 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª 78 y 79, tít. 18, Partida 3.ª y los artículos 821 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, puesto que se reconocia la existencia de la compañía, sin estar acreditada con pruebas documentadas, y se estimaba el trabajo de los liquidadores, sin embargo de haberse estos abrogado facultades propias de los amigables componedores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que el contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª, citada por el recurrente, y que, por consecuencia, puede ser justificado, no solamente por documentos públicos ó privados, sino tambien por los demás medios de prueba que el derecho reconoce:

Considerando que las leyes 78 y 79 del tít. 18, Partida 5.ª, no exigen que dicho contrato se reduzca á escritura pública, sino que señalan la fórmula y términos en que esta debe ser extendida cuando se refiera al mismo y haya de ser presentada en juicio, así como las demás leyes del propio título consignan las fórmulas y condiciones que deben tener las escrituras de toda clase de contratos para que sean valederas y constituyan prueba judicial:

Considerando que la Sala sentenciadora ha juzgado demostrada la existencia de la sociedad que es objeto del presente litigio, entre D. Rafael Alonso y D. Rafael Córdoba Trenas, igualmente que los resultados de aquel contrato para cada uno de estos dos interesados, á virtud de las pruebas de toda especie que estos han suministrado, sin que contra su apreciacion se haya alegado por el recurrente infraccion de disposicion legal ninguna:

Considerando que dicha Sala no atribuyó, ni pudo atribuir á D. Zacarias de Lara y D. José Ordoñez el carácter de amigables componedores, pues que no dictaron resolucion alguna que decidiese las contestaciones de ámbos socios, sino que aceptó, como autorizado y consentido por estos el trabajo material de redaccion de la cuenta y liquidacion que practicaron á virtud del encargo que dichos interesados les confirieron y en vista de los datos, antecedentes y comprobantes que los mismos les suministraron:

Considerando por todo ello que en la sentencia cuya casacion se pide no ha sido infringida ninguna de las leyes ni ninguno de los artículos de la de Enjuiciamiento civil que se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Alonso Valenzuela, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la

Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Gabriel Ceruelo de Velasco, Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Por ausencia del Sr. Cáceres, Manuel García de la Cotera.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Enero de 1865.—Licenciado, Luis Calatraveño.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 79.

##### SECCION DE ESTADÍSTICA.

*Se recuerda, por segunda vez, á varios Alcaldes, la remision de los estados concernientes á los productos de la cera y de la miel.*

Los Alcaldes de los distritos que son citados á continuacion, no han remitido aun á este Gobierno los estados expresivos de las cantidades de cera y miel recolectadas en los mismos durante el año próximo anterior, contraviniendo de este modo á las prevenciones espresadas en la Circular de 5 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 96, y, lo que aun es más, desatendiendo el recuerdo que, al efecto, se les hiciera por medio de otra Circular, fechada en 23 del anterior Diciembre, é inserta en el Boletín núm. 155.

Precisado hoy á recordar, por segunda vez, el cumplimiento del espresado servicio, lo hago con el firme propósito de emplear todas las medidas de rigor autorizadas por la Ley, en el caso inesperado de que los Alcaldes respectivos dejaren de remitir el estado á que me refiero, en el preciso término de cuatro dias, á contar desde el en que la presente haya llegado á su conocimiento.

Logroño 25 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

#### Pueblos á que se refiere la precedente:

Alfaro.  
Bergasa.  
Corera.  
Enciso.  
Munilla.  
Ocon.  
Poyales.  
Quél.  
Tudellilla.  
Turruncun.  
Villarroya.  
Ausejo.  
Pradejon.  
Cervera.  
Cellorigo.  
Cihuri.  
Cuzcurrita.  
Cuzcurritilla.  
Foncea.  
Gimileo.  
Ollauri.  
Rodezno.  
Ochanduri.  
Treviana.  
Zarraton.  
Albelda.

Cenicero.  
Daroca.  
Entrena.  
Lardero.  
Sotés.  
Viguera.  
Arenzana de Abajo.  
Baños de rio Tobía.  
Bobadilla.  
Cañas.  
Hormilleja.  
Pedroso.  
Tobia.  
Torrecilla sobre Alesanco.  
Villar de Torre.  
Villarejo.  
Villavelayo.  
Viniestra de Arriba.  
Baños de Rioja.  
Corporales.  
Ezcaray.  
Grañon.  
Léiva.  
Valgañon.  
Zorraquin.  
Aldeanueva de Cameros.  
Almarza.  
Cabezón de Cameros.  
Gallinero de Cameros.  
Hornillos.  
Pinillos.  
Pradillo.  
Soto.  
Terroba.  
Trevijano.

#### NUMERO 80.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Circular.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, con lo prevenido por la Circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial núm. 143 del Lunes 28 de Noviembre último, relativa á Molinos y Prensas de aceite, dispondrán llenar este servicio en el improrogable plazo de ocho dias, en la inteligencia que de no verificarlo se verá esta oficina en la necesidad de expedir plantones de apremio á costa de los morosos.

Logroño 24 de Enero de 1865.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Abalos.  
Albelda.  
Aldeanueva de Cameros.  
Aldeanueva de Ebro.  
Alfaro.  
Almarza.  
Baños de Rioja.  
Bergasa.  
Bobadilla.  
Canales.  
Canillas.  
Cañas.  
Cárdenas.  
Cellorigo.  
Cidamon.  
Corera.  
Cuzcurritilla.  
Estollo.  
Fonzaleche.  
Gallinero.  
Gimileo.  
Grañon.  
Herramelluri.  
Hormilleja.  
Hornillos.  
Hortigosa.  
Huércanos.  
Lagunilla.  
Lardero.  
Ledesma.  
Leza.

Mansilla.  
Manzanarés.  
Matute.  
Munilla.  
Muro de Cameros.  
Nágera.  
Nestares.  
Nieva.  
Ollauri.  
Pazuengos.  
Pradejon.  
Pradillo.  
Préjano.  
Quél.  
Ribaflecha.  
Robres.  
Rodezno.  
Sajazarra.  
San Asensio.  
San Millan de Yécora.  
San Roman.  
San Turde.  
San Turdejo.  
Santa Eulalia.  
Sojuela.  
Sorzano.  
Sotés.  
Terroba.  
Torrecilla sobre Alesanco.  
Torrecilla de Cameros.  
Torremontalvo.  
Torremuña.  
Trevijano.  
Tudellilla.  
Turruncun.  
Uruñuela.  
Valdemadera.  
Valgañon.  
Ventosa.  
Viguera.  
Villalobar.  
Villamediana.  
Villanueva de Cameros.  
Villar de Arnedo.  
Villar de Torre.  
Villarejo.  
Villarroya.  
Viniestra de Arriba.  
Zarzosa.  
Zarraton.  
Zenzano.  
Zorraquin.

#### NUMERO 74.

### EDICTO.

**Don José Marin Sanchez, ALCALDE**  
CORREGIDOR DE ESTA CAPITAL POR S. M. LA REINA (Q. D. G.) Y PRESIDENTE DE SU EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, ETC.

HAGO SABER: Que la expresada Excelentísima Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la GACETA DE MADRID, el Teatro Principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Señor Gobernador de la provincia.

1.ª El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1865 á 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros; y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ámbas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1866, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.ª El Ayuntamiento tendrá el dere-

cho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

5.ª Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos a la Presidencia y caballero Censor, según el art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Señor Capitan general, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la butaca que le designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.ª También queda el Empresario obligado a respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.ª Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden a disposición de éstas en los casos en que a los primeros deban concurrir personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.ª Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada a un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.ª El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la REINA (Q. D. G.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algún acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada a ceder el local, y a hacer trabajar a las compañías que actúen, sin exclusión alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuese. La empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1 000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.ª El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo; todos los enséres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en

los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de funciones públicas.

9.ª Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enséres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estación correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero a reformar todos los enséres del servicio escénico, como igualmente a hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado a mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si a la Corporación conviniere restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esmeralda en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó taciillas ó velas, cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó taciillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10.ª Comprendiéndose en la condición anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11.ª El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego a beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorización verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12.ª La Empresa no podrá destinar a otros usos que a los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario, quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13.ª El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos u otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos.

14.ª Se obliga al empresario a entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto a la música de las óperas, y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente a la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por

circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15.ª La Corporación Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico a consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen a otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa a reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente a los departamentos destinados para el público.

16.ª Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación, y que el Ayuntamiento le señalará a su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista a lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

17.ª También tendrá obligación la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo ménos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprecia desde luego en la cantidad de 3.000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si a su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoración.

18.ª Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego a beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos a esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, a no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé, previo aviso a la Alcaldía Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escénico, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comisión de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto a responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

19.ª En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado a acompañar al parte de que trata la cláusula 14, una relación de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la Empresa y el maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los

que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

20.ª Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enséres; a cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

21.ª El empresario no podrá usar fuera del Teatro principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enséres que constituyen la propiedad del mismo.

22.ª Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, a no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23.ª La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho a que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional a las funciones que se dejen de ejecutar.

24.ª Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enséres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25.ª El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente; asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y el mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, a cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Subdirectores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán a ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26.ª El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de **treinta y cinco mil reales**, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1865 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

27.ª El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 30 000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate; ó 60 000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital

imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el bando de buen gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y pérdida para el postor.

31. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitación, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 30; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35.000 reales. Si ocurriese igualdad entre dos ó más proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por

espacio de media hora, una licitación á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Señor Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares, á las doce de la mañana del día en que cumplan treinta desde la aparición del presente edicto en la GACETA DE MADRID, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

#### Modelo de proposición.

D. . . . . vecino de . . . . . (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre de 1865, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de . . . (por letra) reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta. Granada 14 de Enero de 1865.—El Alcalde Corregidor, José María Sánchez.—P. A. de S. E.—José María Lillo, Secretario.

## ANUNCIOS.

NÚMERO 81.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Casa de Misericordia.

El día 5 de Febrero próximo se venderán en pública licitación un pollino de once meses y una pollina de diez, pertenecientes á la casa de Misericordia de esta Provincia. El remate se celebrará á las diez de la mañana en la Sala de la Dirección bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto. Logroño 26 de Enero de 1865.—El Director, Modesto González del Castillo.

Obras de D. Miguel Avellana, Director del Instituto provincial de Logroño, que se venden en la librería de Ruiz, calle del Mercado, y en casa del Autor.

*Coleccion de Autores latinos con su Diccionario manual, para uso de las cátedras de latinidad.*

*Arte de Gramática latina, designado para texto para la segunda enseñanza.*

*Advertencias mas precisas para la version del castellano al latin, obra curiosísima, y única de su clase en España.*

*Elementos y ejercicios de lectura, designados para texto.*

*Gran Coleccion de Mapas especiales de España, que son: Mapa físico; político (division antigua); político (division moderna); económico militar; judicial; universitario; eclesiástico; marítimo; agrícola; industrial; minero; comercial; monumental; histórico; contemporáneo. Acompaña el Prontuario ó esplicacion en un tomo.*

*Compendio dialogado de Historia de España, designado para texto de las escuelas elementales y superiores.*

## ABACO ARITMÉTICO

ó

*Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.*

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

*en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los números.*

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

*Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...*

Ingenieros civiles y militares.  
Ayudantes y Directores de caminos.  
Arquitectos.  
Encargados de las operaciones geodésicas.  
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.  
Oficiales de Estadística.  
Comerciantes.  
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.  
Agrimensores y Tasadores.  
Peritos repartidores de contribuciones.  
Contratistas de servicios públicos.  
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

## PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas

precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales *generalizados*, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la *numeracion decimal* y la práctica corriente de la *ADICION* y *SUSTRACCION*. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la *INSTRUCCION* que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

*Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.*

#### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proximamente bajo la forma de un *album*, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningún pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

#### BOTICA EN VENTA.

Quien quisiere comprar ó tomar á su cargo la que fué propiedad de D. Juan Cruz Apellaniz, establecida en la calle del Mercado viejo de la Ciudad de Logroño, puede tratar con D.ª Lúcia de Olózaga, viuda de dicho Sr. y vecina de la expresada Ciudad.